

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1132
Actuación:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandantes:	Yesica Damara Arboleda Zamora Y Javier Alexander Quiñones García
Radicado:	76-001-31-10-001-2020-00017-00
Providencia:	Auto tramite

Se encuentra vencido el término para que los partes señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA y el señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCÍA, se pronunciaran frente al requerimiento efectuado en providencia No. 789 del 26 de abril del año que avanza, notificado por estado electrónico 068 de abril 27 hogaño, igualmente puesto en conocimiento de las partes a través de sus correos electrónicos el 10 de mayo último.

El gestor judicial de las partes el abogado, MIGUEL ÁNGEL CARDOZO CISNEROS, el día 07 de mayo hogaño, solicita al despacho ampliación de términos de presentación del requerimiento efectuado en el auto No. 789 del pasado 26 de abril, igualmente solicita que en vista de los momentos que atraviesa la ciudad de Cali, los servicios notariales, de transporte, de correo, etc., necesarios para cumplir con lo ordenado por el despacho no están funcionando, y debido a las protestas todas las carreteras están bloqueadas lo que imposibilita gestiones dentro del proceso, como el servicio de correo y de notarías, el orden público y las manifestación son un asunto de fuerza mayor, del cual debe atender el despacho para ampliar los plazos de fijado en el resuelve del auto referido.

De otro lado hace referencia y transcribe el artículo 121 del C.G.P., que vencido el respectivo término previsto sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...” de no ser posible la solicitud planteada de suspensión del desarrollo del proceso entonces proceda a ampliar los términos fijados en el auto referido.

El abogado QUIÑONEZ GARCIA el día 10 de mayo, realiza el siguiente pronunciamiento: *“Buena tarde que pena con ustedes, pero como estuvieron tan atentos al hecho de que ella no aparece renunciando a los gananciales que llaman ustedes no sé si se dieron cuenta que está en Chile, por favor ser un poco lógicos con los pedidos y más en estos casos donde en ningún lado están atendiendo”* Sin dar una respuesta clara y precisa al requerimiento efectuado por el despacho.

De otro lado, no se avizoro respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la señora ARBOLEDA ZAMORA.

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR CONSIDERA EL DESPACHO:

Se requirió a las partes para que en el término de diez (10) días aclararan e informaran al despacho:

“1.1. Aclarar la mencionada renuncia de gananciales por parte de la señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA,

1.2. De ser la voluntad de la señora ARBOLEDA ZAMORA renunciar a los gananciales, realizarlos conforme a derecho,

1.3. Y, por último, sí es su deseo que el Dr. MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS realice el trabajo para el cual fue autorizado, o se designe una terna de la lista de auxiliares de la Justicia para que realice dicho trabajo, advertido que los honorarios que fijen al partidador que acepte el cargo una vez presentado y aprobado, serán cancelados en partes iguales por los demandantes en un cincuenta (50%) por ciento cada uno.

1.4. Comunicar lo anterior a los demandantes a través de sus canales digitales.”

De acuerdo a lo anterior el señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCIA, no realizó un pronunciamiento claro y concreto con relación a los señalamientos del numeral primero de la referida providencia No 789 del 26 de abril de 2021.

En cuanto a la señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA, no se observó en el canal digital del despacho pronunciamiento alguno.

Con relación a la solicitud del gestor judicial respecto de la ampliación del término para realizar pronunciamiento al requerimiento efectuado, es de advertir que dicho pronunciamiento debió ser presentado por las partes señora YESICA DAMARA ARBOLEDA ZAMORA y el señor JAVIER ALEXANDER QUIÑONES GARCIA a quienes esta operadora judicial exhorto debido a las inconsistencias presentadas en los dos trabajos de partición presentados y no tenidos en cuenta por no estar ajustados a la diligencia de inventarios y avalúos presentada, avalada por las partes presentes en dicha diligencia virtual.

Al no encontrar manifestación concreta al requerimiento efectuado, encontrándose el proceso en la fase de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal QUIÑONES ARBOLEDA, designación de partidor que recayó en el gestor judicial de las partes Dr. MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, facultado por los demandantes de común acuerdo, esta operadora judicial requerirá al referido partidor para que presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, bajo los parámetros establecidos en el art. 508 ejusdem, y conforme a los inventarios y avalúos presentados y aprobados en audiencia 061 de diciembre 03 de 2020, mediante auto 1223 de la misma fecha.

Sobre la citación del artículo 121 C.G.P, que hace el señor apoderado judicial debe tener en cuenta que no ha sido posible terminar el proceso, en razón a que como partidor designado por las partes, no ha presentado el trabajo de partición cumpliendo lo dispuesto por el despacho, siguiendo los lineamientos trazados por la normatividad vigente.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el gestor judicial de las partes Dr. MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, por lo anteriormente expuesto.

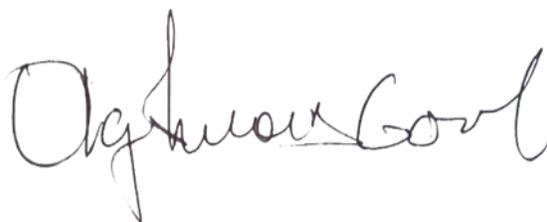
SEGUNDO: En cuanto al silencio de las partes al requerimiento efectuado se ordena continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: REQUERIR al partidor Dr. MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, facultado por los demandantes de común acuerdo, para que presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal QUIÑONES GARCIA, bajo los parámetros establecidos en el art. 508 del C.G.P., conforme a los inventarios y avalúos presentados y aprobados en audiencia 061 de diciembre 03 de 2020, mediante auto 1223 de la misma fecha.

CUARTO: ADVERTIDO que el rehacimiento del trabajo de partición debe presentarse dentro del término de veinte (20) días, so pena de nombrar una terna de la lista de auxiliares de la justicia de no realizarla se dará aplicación al art. 510 del C.G.P. Que reza: "**Artículo 510.** Reemplazo del partidor. El juez reemplazará al partidor cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales"

NOTIFIQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZALEZ